

R 4077

C-160
27



PRAGMATICA-SANCION
A CONSULTA DEL CONSEJO,
EN QUE S. M.

ESTABLECE LO CONVENIENTE,
para que los hijos de familias con arreglo à las
Leyes del Reyno pidan el consejo, y consenti-
miento paterno, antes de celebrar esponsales,
haciendo lo mismo en defecto de padres à las
madres, abuelos, ò deudos mas cercanos, y
à falta de ellos habiles à los tutores, y cura-
dores, bajo de las declaraciones, y
penas, que expressa.

Año



1776.

RÉIMPRESSA EN SANTIAGO:
Por mandado del Real Acuerdo:

En la Oficina de *Sebastian Montero y Frayz*, Impressor de
dicha Ciudad, y las demas de este Reyno.

C-160
27

NOS LA JUSTICIA, Y REGIMIENTO
de la M. N., y L. Ciudad de Santiago, Vo-
to en Cortes por S. M., Capital del Reyno
de Galicia, &c.

A La Justicia ordinaria del
sepa nos hallamos con Egemplares impressos de
Real Pragmatica-Sancion, y Cedula de S. M. (que Dios
guarde) que se nos ha dirigido del Real Acuerdo de es-
te mismo Reyno, y su tenor es como sigue:

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy ca-
ro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors, Comen-
dadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcay-
des de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y à los
del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Au-
diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Cor-
te, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Assis-
tente, Governadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, cali-
dad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son,
como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y
qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi

A

Real

Real autoridad contener con saludables providencias los desordenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas à las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes; y habiendo llegado à ser tan frecuente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ò de aquellos deudos, ò personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas à Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los há detestado, y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia, que deben los hijos prestar à sus padres, en materia de tanta gravedad, è importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, y madurez, que exige su importancia en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilefa la autoridad Eclesiastica, y disposiciones Canonicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme à mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias, que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas, para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes, mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios practicos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero proximo, para que examinado en èl con la atencion

cion que corresponde à su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultasse lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmatica que podría expedir en esta razon, en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuesse promulgada en Cortes.

✎ Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á Matrimonios de los hijos, ò hijas de familias, mando: que en adelante, conforme à lo prevenido en ellas, los tales hijos, è hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y à falta de ambos, de los abuelos por ambas lineas respectivamente, y no teniendo los, de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados, ò aspirantes al tal Matrimonio, y no haviendolos capaces de darle, de los tutores, ò curadores: bien entendido que prefiriendo los expresados parientes, tutores, ò curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, è interviniendo su autoridad, si no fuesse interesado, y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor, ò Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto a los padres, y mayores, que estén en su lugar por derecho natural, y Divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse à los hijos de familias, y menores, sin que intervenga la de-

liberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al publico, y à las familias.

III. Si llegasse à celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento, ò consejo, por este mero hecho, assi los que lo contrageren, como los hijos, y descendientes, que provinieren del tal Matrimonio, queden inhabiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho à pedir dote, ò legitimas, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres, ò abuelos, á cuyo respeto, y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expressada contravencion, é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ò nulo el testamento de sus padres, ò ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto à los Vinculos, Patronatos, y demàs derechos perpetuos de la familia, que possayeren los contraventores, ò à que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y assi ellos, como sus descendientes, sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que passando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador, ò personas, en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ò Mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, passará la sucesion à los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi declaracion no se priva à los contraventores de los alimentos correspondientes. VI.

VI. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto à los bienes libres, como en los vinculados.

VII. Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar à los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad à procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, à que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue, ni precise à casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, è intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan à otro estado contra su voluntad, y vocacion; ò se resisten à consentir en el Matrimonio justo, y honesto que desean contraher sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona à que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas à las conveniencias temporales, que à los altos fines para que fue instituido el Santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales, y espirituales, que resultan à la Republica Civil, y Christiana de impedirse los Matrimonios justos, y honestos, ò de celebrarse sin la debida libertad, y reciproco afecto de los contrayentes, declaro, y mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores, y curadores en su respectivo caso deban precisa-

mente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa, y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ò perjudicasse al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, ò curadores en los casos, y forma que queda explicada, respecto à los menores de edad, y à los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario à la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería, ò Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciesse, no haya revista,alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme, ò revoque la providencia del inferior, à fin de que no se dilate la celebracion de los Matrimonios racionales, y justos.

X. Que solo se pueda dar Certificacion del auto favorable, ò adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ò familias, y sea puramente extrajudicial, è informativo semejante processo, y aunque se oiga à las partes en él por escrito, ò verbalmente, sea siempre a puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio à los Jueces, y Escribanos que diessen, ò mandassen dar copia simple, ò certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, ò tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto, y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda Certificacion del auto, sin expresa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darne cuenta, y à los Reyes mis sucesores de los contratos Matrimo-

7

moniales, que intenten celebrar ellos, ò sus hijos, è inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiessse alguno el cumplimiento de esta necessaria obligacion, casandose sin Real permisso, assi los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhabiles à gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Camara no les despache à los Grandes la Cedula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados, los nuevos poseedores, haver celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el Matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados à pedir mi Real permisso, ha de quedar reservado à mi Real Persona, y à los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, è invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto à los efectos civiles, y en su virtud la muger, ò el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los titulos, honores, y prerogativas, que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este Matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ò bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas à quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos Matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ò madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos, que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permisso, y partida de casamiento.

XIII.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas à la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Camara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos, procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante à los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren, estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decóro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ò Governador de mi Consejo.

XV. En quanto à los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmatica, incurran en las mismas penas que los demas, en quanto à los bienes libres, y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles, que van establecidas, à contener las ofensas à Dios, el desorden, y pasiones violentas de los juvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Canones, y siguiendo el espiritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia, ò con positiva, y justa repugnancia, ò racional dissenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar à los Ordinarios Eclesiasticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten à la obediencia debida à los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales Ma-

9

rimonios , pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuydado , y vigilancia en la admision de esponsales , y demandas , à que no preceda este consentimiento , ò de los que deban darle gradualmente , aunque vengan firmados , ò escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles , sin el referido asenso de los padres , ò de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos Matrimonios desiguales , y evitar los perjuicios del Estado , y familias , se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiasticos , sus Provisores , y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto à las proclamas , escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido , y en uso de la proteccion , que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas Canonicas , al respeto de los hijos de familias à sus padres , y mayores , y al conveniente orden , y tranquilidad de las familias , de que depende la del Estado en gran parte ; ruego , y encargo à los MM. RR. Arzobispos , como Metropolitanos , à los RR. Obispos , y demas Prelados en sus Diocesis , y territorios , hagan que sus Provisores , Visitadores , Promotores-Fiscales , Vicarios , Curas , Tenientes , y Notarios , se instruyan de esta mi Pragmatica , y de las prevenciones explicadas en ella , para que igualmente promuevan , y concurran à su debida observancia , y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmatica , y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella , y de la Cedula particular , que se les dirige con esta misma fecha , puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento , mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , y à los demas Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quien lo contenido toque , ò tocar pueda , vean lo que va dispuesto en ella , y arreglan-

glandose à su série , y tenor , dén los autos , y mandamientos que fueren necessarios , sin permitir se contravena en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilo , ò costumbre en contrario: pues en quanto à esto lo derogo , y doy por ninguno , y quiero se esté , y passe inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada : Que assi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Pragmatica , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andres Gonzalez de Barcia. = D. Manuel de Villafañe. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , à veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes D. Thomás Joven de Salas , el Conde de Balazote , D. Gregorio Portero de Huerta , y D. Juan Asensio de Ezterripa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente , con trompetas , y timbales , por voz de Pregonero publico , hallandose à ella diferentes Alguaciles de

de dicha Real Casa, y Corte, y otras mas personas, de que certifico yo D. Bartholomé Muñoz de Torres, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Bartholomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico, = Don Antonio Martinez Salazar.

REAL CEDULA.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abispurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y à sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Parrocos, ò sus Tenientes, Notarios, y demás Personas, à quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: SABED, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, à consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmatica-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido à los padres, y mayores, à fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos
tiem-

tiempos detestó, y prohíbe los Matrimonios, que se celebran sin noticia, ò contra el justo, y racional difenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuydadosamente se exámine, y averigüe la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes Matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio Pastoral de los Prelados, y mas Jueces Eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, à la mas pura disciplina Eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV. en dirigios la referida Pragmatica, y espero de vuestro zelo Pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Pedro Joseph Valiente. = D. Ignacio de Santa Clara. = D. Andrés Gonzalez de Barcia. = D. Manuel de Villafañe. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar.

Y visto uno, y otro en nuestro Ayuntamiento, celebrado en tres del corriente, acordamos expedir la presente, acompañada de dichos Egemplares, y le mandamos que luego que la reciba, haga publicar el contenido de dichos Impressos en todo el distrito de esse Partido con la debida claridad, y especificacion, para que sus naturales queden inteligenciados, y observen, su expreso ahora, y en lo sucesivo, bajo las penas establecidas en la misma Real Pragmatica, y proceder en los casos que ocurran con arreglo à lo que previene: y del recibo de uno, y otro lo dará al Veredero, pagandole por su trabajo de ida, y buelta, incluso papel, è Imprenta reales, y fee, y credito à esta Orden con firmas de impresion, autorizada del infraescrito Escribano de S. M., Numero, y Ayuntamiento, uno de dos el mayor en antigüedad de la Ciudad de Santiago, y de Hipotecas por Real Nombramiento en ella, y su Partido. Fecho en la propia Ciudad à seis dias del mes de Mayo, año de mil setecientos setenta y seis.

D. Joseph Bruno Becerra.

*D. Joaquin Francisco
Loffada.*

El Conde de Priegue.

*D. Ignacio Caamaño
Pedrosa y Prado.*

*"Acuerdo de la M. N., y L. Ciudad de Santiago.
Pedro de la Peña.*

